

REAL DECRETO-LEY



REAL DECRETO - LEY

Núm. 1.142

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece el Monopolio del Estado sobre la importación, las manipulaciones industriales de todas clases, el almacenaje, la distribución y la venta de los combustibles minerales líquidos y sus derivados que forman en el vigente Arancel de Aduanas el grupo tercero de la clase primera. Abarcará el Monopolio, en la forma que para cada caso se determine por el Gobierno dentro de las normas fundacionales de aquél, la obtención en el país de combustibles de la misma especie mineral o la producción en el país, la importación y la venta de cualesquiera otros combustibles líquidos de origen mineral o de origen vegetal.

El Monopolio tendrá jurisdicción sobre las cuarenta y siete provincias de la Península y en las islas Baleares. El Gobierno podrá extenderlo a Canarias y territorios de soberanía del Norte de Africa.

Artículo 2.º El Monopolio que por el presente Real decreto-ley se crea será administrado por la Compañía que, reuniendo los requisitos exigidos en esta disposición, resulte adjudicataria del servicio en virtud del concurso público que al efecto ha de celebrarse.

Artículo 3.º El concurso a que se refiere el artículo 2.º se anunciará en la Gaceta en el término de cinco días, a partir de la inserción de este Real decreto-ley, y se celebrará dos meses después de la convocatoria, ante una Junta formada por los Directores generales del Timbre, Contencioso del Estado, Aduanas y Rentas públicas, y representantes del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, del Consejo Nacional de Combustibles y de los Ministerios de la Guerra, Marina y Fomento, actuando como Secretario un Jefe de Administración del de Hacienda, libremente designado por el Ministro del ramo.

Para tomar parte en el concurso será indispensable consignar previamente en la Caja de Depósitos, a disposición de la Junta citada en este artículo, la cantidad de 2.000.000 de pesetas, en valores del Estado, que quedará afecta, en su caso, al cumplimiento de las obligaciones que deriven de la Adjudicación.

Artículo 4.º El concurso recaerá sobre la participación que se reconozca al Estado en el capital social, la que se le atribuya en los beneficios de la Compañía Arrendataria, el premio de recaudación, el capital de la Empresa, el plazo dentro del cual haya de verificarse el montaje de la industria del refino y la construcción de buques-tanques, la importancia y seguridad de los abastecimientos con que cuente la entidad arrendataria, los precios originarios y calidades de los productos monopolizados, y cualesquiera otras circunstancias que hagan relación a la eficacia y rendimiento del Monopolio, a la garantía y solvencia de la entidad arrendataria y al mejor cumplimiento de las obligaciones que se imponen a esta; siendo también circunstancias a estimar el ofrecimiento al Estado de algún canon por una sola vez en concepto de comisión por la adjudicación del Monopolio, el de un mínimo de beneficios durante uno o varios de los primeros años, a base de precios inferiores a los máximos que expresamente se determinen, y cualesquiera otras que puedan implicar ventaja para el Estado o para el consumidor.

Todas estas circunstancias serán apreciadas libremente y en conjunto, en primer término, por la Junta proponente, y por el Consejo de Ministros al resolver.

Artículo 5.º La Junta ante la que se celebre el concurso, una vez efectuado éste, dictaminará,



REAL DECRETO - LEY

Núm. 1.142

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece el Monopolio del Estado sobre la importación, las manipulaciones industriales de todas clases, el almacenaje, la distribución y la venta de los combustibles minerales líquidos y sus derivados que forman en el vigente Arancel de Aduanas el grupo tercero de la clase primera. Abarcará el Monopolio, en la forma que para cada caso se determine por el Gobierno dentro de las normas fundacionales de aquél, la obtención en el país de combustibles de la misma especie mineral o la producción en el país, la importación y la venta de cualesquiera otros combustibles líquidos de origen mineral o de origen vegetal.

El Monopolio tendrá jurisdicción sobre las cuarenta y siete provincias de la Península y en las islas Baleares. El Gobierno podrá extenderlo a Canarias y territorios de soberanía del Norte de Africa.

Artículo 2.º El Monopolio que por el presente Real decreto-ley se crea será administrado por la Compañía que, reuniendo los requisitos exigidos en esta disposición, resulte adjudicataria del servicio en virtud del concurso público que al efecto ha de celebrarse.

Artículo 3.º El concurso a que se refiere el artículo 2.º se anunciará en la Gaceta en el término de cinco días, a partir de la inserción de este Real decreto-ley, y se celebrará dos meses después de la convocatoria, ante una Junta formada por los Directores generales del Timbre, Contencioso del Estado, Aduanas y Rentas públicas, y representantes del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, del Consejo Nacional de Combustibles y de los Ministerios de la Guerra, Marina y Fomento, actuando como Secretario un Jefe de Administración del de Hacienda, libremente designado por el Ministro del ramo.

Para tomar parte en el concurso será indispensable consignar previamente en la Caja de Depósitos, a disposición de la Junta citada en este artículo, la cantidad de 2.000.000 de pesetas, en valores del Estado, que quedará afecta, en su caso, al cumplimiento de las obligaciones que deriven de la Adjudicación.

Artículo 4.º El concurso recaerá sobre la participación que se reconozca al Estado en el capital social, la que se le atribuya en los beneficios de la Compañía Arrendataria, el premio de recaudación, el capital de la Empresa, el plazo dentro del cual haya de verificarse el montaje de la industria del refinado y la construcción de buques-tanques, la importancia y seguridad de los abastecimientos con que cuente la entidad arrendataria, los precios originarios y calidades de los productos monopolizados, y cualesquiera otras circunstancias que hagan relación a la eficacia y rendimiento del Monopolio, a la garantía y solvencia de la entidad arrendataria y al mejor cumplimiento de las obligaciones que se imponen a esta; siendo también circunstancias a estimar el ofrecimiento al Estado de algún canon por una sola vez en concepto de comisión por la adjudicación del Monopolio, el de un minimum de beneficios durante uno o varios de los primeros años, a base de precios inferiores a los máximos que expresamente se determinen, y cualesquiera otras que puedan implicar ventaja para el Estado o para el consumidor.

Todas estas circunstancias serán apreciadas libremente y en conjunto, en primer término, por la Junta proponente, y por el Consejo de Ministros al resolver.

Artículo 5.º La Junta ante la que se celebre el concurso, una vez efectuado éste, dictaminará,

en el término de quince días, en orden a la adjudicación de que se trata. Cumplido este requisito, y previo informe del Consejo de Estado en pleno, el Gobierno, mediante Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, acordará la adjudicación del servicio, pudiendo desechar todas las proposiciones si así lo considerase conveniente a los intereses públicos.

Contra la resolución del Gobierno no se dará recurso alguno.

La Compañía Arrendataria deberá constituirse en legal forma, si no lo estuviere ya, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo de adjudicación.

Artículo 6.º La Compañía Arrendataria del Monopolio, que revestirá la forma anónima, deberá ser española en capital y gestión. A este doble efecto:

a) El capital social habrá de pertenecer íntegramente a particulares o entidades españolas, a cuyo fin las acciones serán nominativas y se inscribirán en un registro especial que llevará la Compañía, y en el cual constarán la adjudicación o suscripción primitiva, así como las transferencias posteriores, que no surtirán efecto mientras no sean autorizadas debidamente por el Consejo de Administración.

Cuando por sucesión hereditaria u otro título válido en derecho hubiera de recaer la propiedad de las acciones en extranjeros, éstos vendrán obligados a ponerlas a disposición del Consejo de Administración, el cual, en nombre de ellos, la transmitirá a españoles. De no ser posible esta transmisión, la Sociedad amortizará las acciones respectivas, abonando su valor efectivo.

b) Deberán ostentar nacionalidad española el Presidente del Consejo de Administración y todos sus Vocales, los altos funcionarios, tanto técnicos como administrativos del Monopolio y de la Compañía Arrendataria, y el 90 por 100, por lo menos, del personal restante.

Artículo 7.º La Compañía Arrendataria del Monopolio tendrá como mínimo, excluyendo reservas y participación liberada del Estado, un capital social de 125 millones de pesetas, en completa movilidad para el cumplimiento del contrato.

Se atribuirá y reconocerá al Estado una participación en el capital social, representativa, por lo menos, de un 30 por 100 de su importe, sin desembolso alguno y en concepto análogo al de las cédulas o partes de fundador. Esta participación no será minoración del expresado capital social, al que, por el contrario, se sumará. De consiguiente, el capital social estará constituido:

a) Por la aportación de los socios, no inferior a 125 millones de pesetas.

b) Por la participación reconocida al Estado, no inferior al 30 por 100 de dicha aportación.

La participación del Estado estará representada por acciones nominativas e inalienables, salvo autorización contenida en precepto legislativo. Estos títulos darán derecho al disfrute de los mismos beneficios y prerrogativas que las restantes acciones; y en caso de disolución de la Compañía, si existiere remanente, una vez reintegrado el capital nominal de las acciones de los socios, el Estado tendrá derecho a percibir el valor nominal de su participación como si la hubiere desembolsado. El exceso, si existiere, se distribuirá entre uno y otros partícipes, en proporción al capital respectivo.

No podrá acordarse aumento o reducción en el capital social sin previa autorización del Ministerio de Hacienda. La Compañía no podrá emitir obligaciones en caso alguno; pero, con autorización previa del Ministerio de Hacienda podrá obtener los créditos bancarios que precise para el desenvolvimiento de sus servicios.

Artículo 8.º La Compañía Arrendataria percibirá, en concepto de premio de recaudación, como máximo, el 4 por 100 sobre el producto líquido de la Renta, hasta 75 millones de pesetas; el 5 por 100, en lo que exceda de esta suma hasta 150 millones de pesetas, y el 6 por 100 en lo que exceda de esta cantidad. Este premio será compatible con el interés mínimo del 5 por 100 sobre el capital social a que se refiere el artículo 11.

Cuando los beneficios de la Compañía, sumando el interés asegurado y la comisión de recaudación, excedan del 10 por 100 del capital social, incluida la participación del Estado, el sobrante se distribuirá en la forma siguiente:

En lo que rebase del 10 sin pasar del 15 por 100, el Estado percibirá un 25 por 100, y el resto será para la Compañía.

En lo que exceda del 15 por 100, los beneficios se partirán por mitad entre el Estado y la Compañía.

Estas participaciones no serán óbice a que el Estado perciba, en todo caso, el dividendo de sus

acciones liberadas en igual cuantía que las de los socios de la entidad arrendataria, y su importe deberá aplicarse a rebajar los precios unitarios de los productos monopolizados.

Artículo 9.º Serán obligaciones especiales de la Compañía:

1.º Intensificar y estimular los trabajos de sondeo encaminados al alumbramiento de petróleos naturales en el subsuelo de España.

2.º Impulsar el establecimiento de la destilación de residuos de la hulla, lignitos, turbas y pizarras carbonosas, así como el aprovechamiento del benzol producido en las fábricas del gas.

3.º Adquirir alcoholes nacionales para fabricar combustibles líquidos por medio de su mezcla con gasolinas, cuando así convenga a los intereses generales del país, y especialmente a la Viticultura.

4.º Procurar la formación de técnicos especialistas en todas las industrias concernientes al petróleo.

5.º Constituir *stocks* de petróleo que sean suficientes:

a) Para atender las necesidades del consumo comercial e industrial del país durante cuatro meses; y

b) Las de la Defensa Nacional (Guerra, Marina y Aviación) durante un año.

6.º Dotar al Monopolio, en el plazo de cinco años, de medios propios para el transporte marítimo de los petróleos que importe del extranjero.

7.º Establecer la industria del refino gradualmente, a fin de que en el primer quinquenio pueda quedar implantada, como mínimo, la del 80 por 100 de los productos petrolíferos que se consuman en el país.

8.º Adquirir yacimientos petrolíferos en los países productores, y especialmente en los de América española, ya mediante compra directa, ya por medio del control de las Sociedades propietarias.

9.º Organizar una red distribuidora de los petróleos, gasolinas y demás productos monopolizados por el territorio a que extienda su jurisdicción el Monopolio, a fin de que se facilite la venta de aquéllos en todos los Municipios y núcleos importantes de población.

10. Abonar mensualmente al Estado, en concepto de anticipo a cuenta de los beneficios anuales que produzca el Monopolio, una cantidad no inferior a la dozava parte de los liquidados en el último ejercicio, con sujeción siempre a las reglas que establezca el contrato, el cual fijará también la cuantía de dichos anticipos durante el primer año de vida del Monopolio.

11. Organizar, con cargo a la Renta, un servicio especial de vigilancia para la represión del contrabando.

Artículo 10. La Compañía se hará cargo de todas las fábricas, depósitos, surtidores y cualesquiera otras instalaciones destinadas a la importación, manipulación, almacenaje y distribución de los productos petrolíferos en el territorio a que se extiende este Monopolio, que expropiará, al efecto, y pagará el importe del valor industrial de tales bienes, a elección de los propietarios respectivos, o en acciones de la propia Sociedad, regulando su valor efectivo por el mismo nominal, o en dinero metálico. Sin embargo, cuando tales propietarios sean extranjeros, el pago se hará siempre en metálico, y también, aunque sean españoles, cuando la suma que deba abonarse en acciones alcance al 40 por 100 del capital social; en este supuesto, se atenderán las peticiones de acciones por el orden de menor a mayor cuantía de las expropiaciones que hayan de efectuarse.

La valoración será hecha por un Jurado, compuesto de tres representantes del Estado, uno de la Compañía y otro del expropiado, contra cuyo acuerdo se podrá recurrir ante el Consejo de Ministros. Este podrá asimismo revisar los acuerdos del Jurado, aunque no sean impugnados. La resolución ministerial no será recurrible.

La Compañía no vendrá obligada a hacerse cargo sino de aquellas fábricas, depósitos, surtidores e instalaciones que constituyan el negocio industrial, con independencia de los inmuebles que, sin ser necesarios para la industria, ocupen para ese fin los propietarios respectivos, y previa indemnización, en este caso, de los daños que se originen en el inmueble.

La valoración de las expropiaciones habrá de hallarse totalmente concluída dentro del plazo de tres meses, desde la adjudicación definitiva del concurso a la Sociedad. No procederá la expropiación si el interesado se opone a ella, salvo cuando, a juicio de la Compañía, y previo acuerdo expreso del Consejo de Ministros, se estime preciso incorporar al Monopolio la instalación de que se trate. Este acuerdo sólo

deberá adoptarse en aquellos casos en que la instalación, por su complejidad, sea de difícil reemplazo en término breve y sin ella puedan resentirse los servicios del Monopolio en el período de implantación.

Artículo 11. No se deducirá del total ingreso de la renta, para fijar el producto líquido, sino que quedarán íntegramente a cargo de la Compañía:

1.º Las pérdidas por averías y evaporaciones en remesas; y

2.º A partir del décimo año de duración del contrato, un 2 por 100 de los gastos de personal y material de las oficinas y dependencias de la Compañía, que aumentará en cada año hasta llegar a un 20 por 100.

Serán gastos deducibles, para fijar el producto líquido de la renta, el costo de compra y, en su caso, de refino de los petróleos brutos y demás productos monopolizados, previa aprobación de los precios y de los contratos de abastecimiento por el Ministerio de Hacienda; el interés legal del capital social empleado en el negocio, incluso el correspondiente a las acciones propias del Estado; el importe de los fletes y gastos de transportes, y el de todos los demás que requiera la explotación del Monopolio, se justifiquen debidamente y no estén expresamente exceptuados.

Se considerarán exceptuados los gastos que realice la Compañía para el montaje de la industria de refino y los de adquisición por dicha entidad, con destino al Monopolio, de yacimientos petrolíferos, buques-tanques, edificios y maquinaria fija que exija la prestación del servicio, así como los de las obras extraordinarias que en aquéllos se efectúen; pero anualmente se deducirá del total ingreso de la renta, para fijar el producto líquido de la misma, en concepto de amortización de tales gastos, el tanto por ciento que el Ministerio de Hacienda señale dentro de los siguientes tipos máximos:

Hasta el 15 por 100 anual, si se trata de adquisición de yacimientos.

Hasta el 5 por 100, si de la compra de buques-tanques.

Hasta el 4, si de la adquisición de maquinaria; y

Hasta el 2, si de la construcción o adquisición de edificios o de obras extraordinarias en los mismos.

En ningún caso podrán representar estas amortizaciones cantidad superior al 20 por 100 del producto bruto anual del Monopolio.

Será de abono a la Compañía, a la liquidación final del contrato, la cantidad representativa de la diferencia entre el total importe de los gastos especiales a que queda hecha referencia, satisfechos con fondos propios de la entidad adjudicataria, y el de las amortizaciones que anualmente se hayan llevado a cabo.

Artículo 12. Cerca de la Compañía adjudicataria habrá un Delegado del Gobierno, que interviendrá todos los actos de explotación del Monopolio; podrá promover las reformas que redunden en favor del Estado y asistirá a las deliberaciones del Consejo de Administración sin voto deliberativo, si bien en los casos en que por la Compañía se adopten acuerdos perjudiciales al interés del Estado o contrarios al contrato, suspenderá su ejecución, dando cuenta al Ministro de Hacienda para la resolución que estime procedente. Queda obligado el Delegado a intervenir directamente la contabilidad y la cuenta de caja, siendo precisa su previa aprobación para todos los gastos que deban figurar en las liquidaciones anuales de la Renta, ateniéndose al contrato y a las autorizaciones que se concedan o disposiciones especialmente dictadas para su aplicación.

El Gobierno nombrará, además, un número de Consejeros con voz y voto, que guardará con el de los designados por los accionistas la misma proporción que exista entre la participación liberada del Estado y el capital social.

Con carácter consultivo y, en su caso, fiscalizador, funcionará un Comité integrado por representantes del Estado y de los consumidores, que tendrá por misión:

a) Informar sobre las tarifas de precios de los productos monopolizados antes de que entren en vigor.

b) Informar, igualmente, acerca de la calidad de los productos monopolizados, formulando en su caso las denuncias que procedan.

El Ministro de Hacienda deberá aprobar expresamente los acuerdos que adopte la Compañía Arrendataria que impliquen un gasto superior a 50.000 pesetas. Los inferiores a esa cuantía serán

aprobados por el Delegado del Gobierno. Los de compra de yacimientos requerirán aprobación del Consejo de Ministros.

Los Consejeros y el alto personal de la Compañía adjudicataria no podrán ejercer sus cargos sin la previa aprobación de sus nombramientos por el Ministro de Hacienda. A este efecto, tendrá la consideración de alto personal el que figure como retribuido con sueldo o gratificación superior a 10.000 pesetas anuales, cualesquiera que sean las funciones que desempeñe.

Los gastos de personal y material de la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía se pagarán, en los nueve primeros años de duración del contrato, con cargo a la Renta, constituyendo, por tanto, una partida a deducir del ingreso bruto. A partir del décimo año, será de cuenta exclusiva del Estado, y como minoración de lo que le corresponda en el producto líquido, un 2 por 100 de dichos gastos, que aumentará otro 2 por 100 en cada anualidad, hasta llegar a un 20 por 100.

El personal de la Compañía no tendrá derecho en ningún caso a que el Estado le reconozca o declare pensión, categoría administrativa o abono de tiempo de servicio.

El personal que se destine a la venta de los productos monopolizados, sea en surtidores, sea en puestos o establecimientos fijos, será nombrado por la Compañía, a propuesta del Ministerio de Hacienda, que, al efecto, formulará ternas para cada vacante con nombres de personas que reúnan las condiciones generales que el Gobierno establezca y las especiales que la Compañía considere oportuno exigir.

El Consejo de Ministros aprobará la plantilla y sueldos de los empleados de la Compañía, así como sus modificaciones.

Artículo 13. No se exigirán derechos de ninguna clase por la importación de petróleos brutos y sus derivados con destino al Monopolio. Tampoco se exigirán derechos de importación por las máquinas y útiles necesarios para la fabricación que no sea posible adquirir de casas productoras establecidas en España.

La Compañía adjudicataria estará relevada del pago de la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria en cuanto a los conceptos que comprende la tarifa tercera de la ley reguladora de dicha contribución. Quedarán exentas de tributar por la tarifa segunda de la expresada ley, las Utilidades correspondientes a las acciones liberadas del Estado.

El Monopolio abonará anualmente a los Ayuntamientos que percibieron derechos sobre los productos objeto del Monopolio y que se vean privados de tales ingresos por la implantación de éste, una cantidad igual a la que por tal concepto hayan percibido en el último año.

Artículo 14. La duración del contrato será de veinte años, y si, transcurrido ese plazo, se anunciare nuevo concurso para la realización del servicio, la Compañía adjudicataria gozará del derecho de tanteo.

El contrato que se formalice con la Compañía arrendataria estipulará las reglas a que haya de ajustarse la liquidación final.

Artículo 15. La cuenta general del Monopolio será sometida anualmente a censura y aprobación del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública.

Artículo 16. El Gobierno se reserva el derecho de rescindir el contrato sin expresar causa, y, en tal caso, si practicada la oportuna liquidación la Compañía, no recobrase su capital íntegro, le abonará el Estado la diferencia. La rescisión en ese supuesto será acordada por el Consejo de Ministros y contra su acuerdo no se dará recurso alguno.

Procederá la rescisión del contrato a cargo y riesgo de la Compañía, y con obligación por parte de ésta de indemnizar al Estado de los perjuicios irrogados, siempre que incumpla voluntariamente cualquiera de las obligaciones señaladas por el contrato.

La rescisión en ese caso la acordará el Ministerio de Hacienda oída la Compañía y con audiencia del Consejo de Estado, y contra la Real orden recaída procederá el recurso Contencioso.

Artículo 17. Las preinsertas bases serán desenvueltas en el correspondiente contrato que, previa aprobación del Consejo de Ministros, deberá publicarse por Real decreto.

Artículo 18. A partir de la publicación de este Decreto-ley en la Gaceta, queda prohibido hacer nuevas instalaciones para la manipulación, depósito y distribución de petróleos y sus derivados, así como ampliar los existentes.

Artículo 19. Las incidencias y tramitaciones a que dé lugar el expediente de concurso y la adjudicación, hasta el instante en que el Monopolio comience a actuar, serán de la especial competencia de la Dirección general del Timbre, que en cada caso propondrá las pertinentes resoluciones al Ministro de Hacienda.

Artículo 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en el presente Decreto-ley.

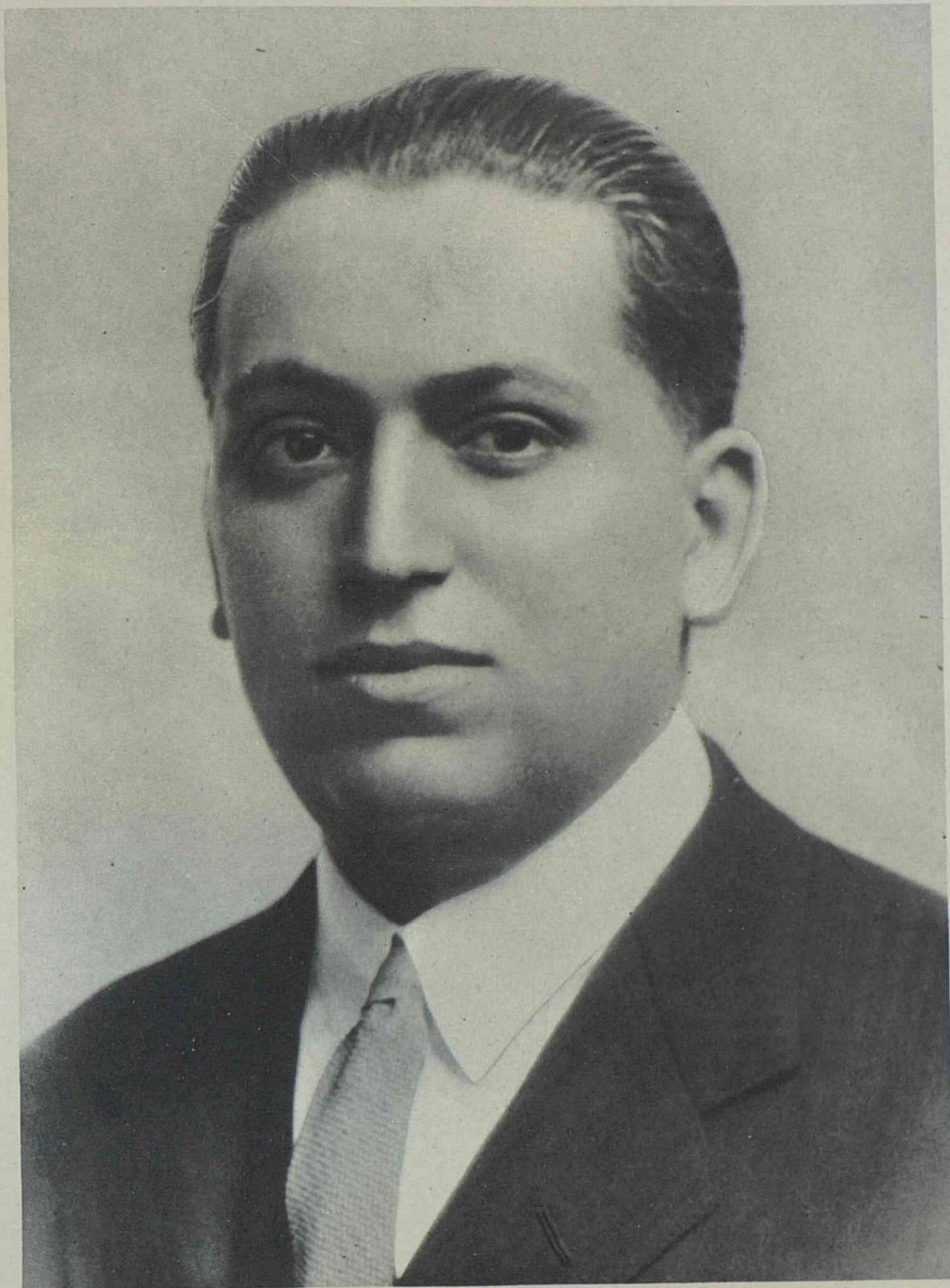
Dado en Mi Embajada de Londres, a veintiocho de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda.
JOSÉ CALVO SOTELO.



Excmo. Sr. D. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja
Presidente del Consejo de Ministros
1928



Excmo. Sr. D. José Calvo Sotelo
Ministro de Hacienda
1928